



10 de junio de 2021

Expediente: 2019 -00315
Pertenenencia (Verbal)

Por cuanto la oportunidad procesal lo amerita y como no se observa irregularidad alguna con entidad para invalidar lo hasta ahora actuado, con base en lo previsto en los artículos 372 y 373 del CGP.

Agotada la inspección judicial en la fecha, tal y como lo dispone el artículo 375 del CGP numeral 9 que reza: “9. *El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.*”

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”

Sin más consideraciones, con fundamento en los artículos 372, 373 y numeral 9) del 375 del Código General del Proceso, se

Resuelve

1º Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

2º Señalar la hora de las 9:30 AM del día 16 del mes de JULIO del año 2021, para que tenga lugar las audiencias de los artículos 372 y 373 ibidem. Se cita a las partes para que concurran a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

Prueba testimonial. Como quiera que se ha indicado el nombre, domicilio, residencia y se ha enunciado sucintamente el objeto de la prueba se decretan los testimonios de los señores: BENJAMIN COCA RINCÓN, PABLO EMILIO MURCIA ROMERO, DORA INÉS VILLAMIL CORREDOR e HILDA YANETH CORREDOR VILLAMIL.

Se advierte que frente al testimonio del señor JUAN DE JESUS SOLANO PINILLA, no es viable porque falleció el 23 de febrero del año 2021.

Interrogatorio: La parte demandante LUIS ALBERTO ORTEGÓN PERALTA absolverá el interrogatorio que conforme a derecho se le formulará. Se les advierte que su inasistencia será sancionada conforme a la ley.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Prueba testimonial. Como quiera que se ha indicado el nombre, domicilio, residencia y se ha enunciado sucintamente el objeto de la prueba se decretan los testimonios de los señores: BENJAMIN COCA RINCÓN, BENEDICTO MORENO, ADELMO BRICEÑO PINILLA.

III. Pruebas solicitadas por la parte demandada. No se solicitó pruebas por parte del Curador – Ad litem.

IV. Pruebas de oficio.

Interrogatorio: La parte pasiva GEMA EDILMA SOLANO MURCIA y GLORIA YANETH SOLANO MURCIA absolverán el interrogatorio que conforme a derecho se le formulará. Se les advierte que su inasistencia será sancionada conforme a la ley.

3° Requerir a las partes para que alleguen los correos electrónicos de los intervinientes previamente, a efectos de remitir la invitación para participar en la audiencia, advirtiéndoles a las partes y a sus apoderados que si no asisten a la audiencia serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales. Además, se presumirán ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones

4° Informar a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual por la plataforma Microsoft Teams, por lo cual deberán las partes presentarse el día y hora antes mencionado, para lo cual deben disponer de los medios necesarios de conectividad. Oportunamente se remitirá el link a su correo electrónico.

5° Por secretaría, enviar la comunicación por el medio más eficaz, haciendo uso de las tecnologías de la información, tal como lo disponen los artículos 103,109 y III del C.G.P. y lo dispuesto por los artículos 2,3,8 y II de Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIMIJACA	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	
Hoy,	<input type="text"/>
NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria	
Firmado Por:	
LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO JUEZ	
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE SIMIJACA-CUNDINAMARCA	
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12	

Código de verificación:

**6bb7116778c1d0a14d734f0404a276d6042468ff7fbeb9f571
8a2b4de925dfb0**

Documento generado en 10/06/2021 04:26:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**